

EXPEDIENTE NÚMERO 722/2015-A2

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para resolver en definitiva dentro del juicio laboral citado al rubro, promovido por el C. **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo a los siguientes: - - - - -

RESULTANDOS:

1.-Con fecha 29 veintinueve de Junio del año 2015 dos mil quince, el C. **1.- ELIMINADO** presentó en el domicilio que ocupa la oficialía de partes de este H. Tribunal, demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

2.-Con fecha 06 seis de Julio del año 2015 dos mil quince, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, previniendo a la parte actora para que aclarara su escrito inicial de demanda, así mismo se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito inicial de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma.- - - - -

3.- Así las cosas, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica en fecha 08 ocho de Septiembre del año 2015 dos mil quince, **audiencia a la que se le tuvo compareciendo únicamente a la parte actora, no obstante de que fue** emplazada la demandada **y visto que transcurrió** el término de 10 diez días hábiles más 01 uno en razón de la distancia que le fueron concedidos para efecto de que diera contestación a la demanda, **sin que al efecto** hubiese realizado pronunciamiento alguno, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos, **teniéndosele** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, **por contestada la demanda en sentido afirmativo.**- - - - -

Seguida así la audiencia trifásica en sus etapas procesales, ello sin la comparecencia de la entidad

pública demandada, ya que no se hizo presente, en la **conciliatoria** se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha fase; en la de **Demanda y Excepciones**, se le tuvo a la accionante ratificando en todos sus términos el escrito de demanda; así mismo dentro de dicha etapa, da cumplimiento a las prevenciones realizadas por esta H. Autoridad en virtud de lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al ente demandado, en virtud de la aclaración de demanda realizada por la parte actora, se suspendió la audiencia concediéndole a la parte Demandada el termino de 10 días hábiles y siguientes para que produzca contestación a dicha aclaración **de demanda**.-----

4.- Se reanudó la audiencia trifásica el día 30 treinta de Noviembre del año 2015 dos mil quince, audiencia **donde se hizo constar que la parte demandada no dio** contestación o manifestación alguna referente a la aclaración de demanda, razón por la cual se le tuvo a la parte demandada **por contestada en sentido afirmativo a la aclaración de demanda**. **De igual forma se tuvo en la audiencia recibiendo el escrito mediante el cual se** apersono la parte demandada por conducto de su autorizado, **y promovió incidente de acumulación**, mismo que se admitió mediante proveído del día 30 treinta de Noviembre del año 2015 dos mil quince, suspendiéndose el juicio principal, no obstante de ello mediante actuación de fecha 08 ocho de **diciembre** del año 2015 dos mil quince, la parte demandada se le tuvo desistiéndose del incidente planteado razón por la cual se reanudó la audiencia trifásica el día 14 catorce de **marzo** del año 2016 dos mil dieciséis, **en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, donde se tuvo al** disidente **ofertando** los medios de prueba que estimó pertinentes y a la demandada **se le tuvo por perdido su derecho a presentar pruebas debido a su inasistencia**.- - -

5.- Una vez admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 26 veintiséis de **abril** del año 2016 dos mil dieciséis se les concedió el término de tres días a las partes para que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes en referencia a los alegatos del presente litigio, con fecha 08 ocho de **agosto** del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó turnar los

autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se dicta en base a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 123 del mismo ordenamiento legal, ya que se encuentra debidamente reconocido con la copia certificada de la constancia de Mayoría de votos expedida en data 14 catorce de Junio del año 2015 dos mil quince; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de hechos de su demanda lo siguiente:-----

“PRIMERO.- Nuestro representado el C. 1.- ELIMINADO, quien tiene su domicilio particular en la calle-
3.- ELIMINADO ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada con fecha primero de febrero del año dos mil trece, desempeñándose con nombramiento de Inspector de patrón y Licencia para el Ayuntamiento hoy demandado.

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de labores d las 09:00 a 15:00 p.m. horas de lunes a viernes; teniendo como descanso días sábados y domingos.

Por la prestación de sus servicios personales, nuestro representado percibía como salario la cantidad de \$
2.- ELIMINADO quincenales.

TERCERO:- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestros representados la entidad pública demandada, siempre se han desarrollado con eficiencia j se conduce de manera responsable pero el día nueve de junio del año dos mil quince,

Expediente Número 722/2015-A2

aproximadamente a las once media de la me encontraba supervisando unos negocios como es el trabajo del hoy actor, recibió una llamada d [1.- ELIMINADO], quien tiene el nombramiento de Inspector, mencionándole al C. [1.- ELIMINADO] que se presentara en las oficinas del Ayuntamiento el cual se encuentra ubicado en la calle Independencia numero de la colonia centro dl municipio de Juanacatlan, Jalisco, como a las 11:40 llego el hoy actor con el C. [1.- ELIMINADO] quien tiene el carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento, el cual estaba esperando en dicho ayuntamiento para mencionarle lo siguiente:" Hola [1.- ELIMINADO] te tengo una noticia mala, es que esta dacio d bajas a l 9ue le responde el hoy actor lo siguiente: Cual es el motivo? Y le responde: el motivo es porque no sentimos tu apodo en la campaña y con personas como tú que está trabajando en el Ayuntamiento perdimos está muy enojado el presidente [1.- ELIMINADO] contigo con muchos que vamos a despedir pues me ordeno que te dijera que estas despedido, al que le responde l siguiente el c. [1.- ELIMINADO] no tienes por que despedirme ya que el voto es secreto y no tiene que ser condicionado mucho menos motivo de despido si no pude ayudar en la campaña fue por razones de salud cosa que ustedes no entienden y sí es así necesito que me de mí liquidación correspondiente a lo que yo he laborado enero Ayuntamiento, lo que por último le contesta el Oficial mayor lo siente: las l que quieras nosotros no tenemos dinero a ver quién te paga te dejo porque tengo mucho trabajo.

CUARTO:- asimismo cabe precisar que el despido del que fue objeto el hoy actor, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley para servidores publico del Estado de Jalisco y sus municipios, en virtud de que la dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente en su contra, sin otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas de cese y de ofertar las pruebas a su interés convenga.

Asimismo se le tuvo realizando ampliación y aclaración de demanda con fecha siete de noviembre del año dos mil trece, que a la letra dice:

Que la hoy actor [1.- ELIMINADO] se encontraba en la calle independencia, aproximadamente a 8 cuadras del municipio hoy demandado, motivo por el cual se traslado al hoy demandado a las once horas con cuarenta minutos.

Para efecto justificar la procedencia de su acción, el C. [1.- ELIMINADO] ofertó medios de convicción de los que se admitieron los siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL consistente en un recibo de nomina expedido por el municipio de Juanacatlan, a favor del accionante.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficia los intereses del actor del presente juicio.-----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano se desprenden dentro de todo lo actuado del presente juicio y favorezcan los intereses de mi representado.-----

IV.- A la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, se le tuvo por contestada la demanda y su ampliación en sentido afirmativo, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

V.- Así las cosas, el **ACTOR** reclama su indemnización y demás prestaciones de carácter laboral, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que con fecha 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, encontrándose en las oficinas del Ayuntamiento demandado".-----

Por su parte, a la **demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo**, por tanto, ello genera a favor de la trabajadora la presunción a su favor, de que el despido aconteció en los términos que se advierten de su demanda, es decir, salvo prueba en contrario, pues según dispone el numeral 879 tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, ello es sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que no existió el despido o que no son ciertos los hechos expresados en la misma; así las cosas, debido a que dicha entidad no aportó medio de prueba alguno con el cual demostrara la inexistencia del despido, esta presunción no está en contraposición con algún otro medio de prueba, por tanto, es de tener por cierto el despido que argumenta la disidente aconteció el día 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis: - - - - -

No. Registro: 202,646; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Abril de 1996; Tesis: I.4o.T.26 L; Página: 382

DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACION A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 140/96. Carlos López Martínez. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

De ahí a que tenga derecho al pago de la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de los **salarios vencidos**, los cuales se establecen que su condena es a partir de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, del 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince hasta el 08 ocho de Junio del año 2016 dos mil dieciséis; así como al pago de los intereses computados a razón de quince meses de salario, correspondientes al 2% mensual, toda vez que el artículo 23, párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone lo siguiente: -----

“ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Artículo 23. El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)"

Como se ve, el segundo párrafo del artículo señalado, en lo que interesa, dispone que si en el juicio no se comprueba la causa rescisoria de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a que se le paguen los salarios vencidos a partir del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. Dicha adición entró en vigor a partir del diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Por lo que si el despido injustificado aconteció el día **09 nueve de Junio del año 2015**, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los salarios caídos, por lo que le resulta aplicable el precepto legal mencionado con antelación, y que se reformó en el mes de septiembre del año 2013.

Razón por la cual se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, a Indemnizar al servidor público actor 1.- ELIMINADO con el importe de tres meses de salario; asimismo se **condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO,** a pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir de la fecha del despido **del 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince hasta el 08 ocho de Junio del año 2016 dos mil dieciséis;** así como al pago de los **intereses** que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.-----

VI.- Peticiona el actor el pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional,** que se sigan generando durante el curso del presente juicio.-----

A lo cual tenemos que resultan ser improcedentes, ya que al demandarse como acción el pago de la Indemnización Constitucional, el actor optó por la ruptura de la relación laboral, **y no así por la continuación de la relación laboral, por lo que operó la ruptura de la relación laboral** desde el momento mismo del despido, en consecuencia se **absuelve al demandado**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, de pagar al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que se genere durante la tramitación del presente juicio.-----

Lo anterior se apoya en la tesis que se transcribe a continuación y por analogía se aplica:

Octava Época; Registro: 224206; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Enero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 460

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION.

Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Aguas Carrasco.

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá de tomar **como salario base** el planteado por la actora y que asciende a la cantidad de \$

2.- ELIMINADO

00/100 M.N.) de manera quincenal, salario que no fue controvertido ni desvirtuado por la demandada, debido a que se le tuvo a la entidad demandada por contestada

la demanda, así como a su aclaración y ampliación de demanda, en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor

1.- ELIMINADO

 acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO**, no compareció a juicio a excepcionarse; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, a **Indemnizar** al servidor público actor

1.- ELIMINADO

 con el importe de tres meses de salario; asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, a pagar a la parte actora los **salarios caídos** a partir de la fecha del despido **del 09 nueve de Junio del año 2015 dos mil quince hasta el 08 ocho de Junio del año 2016 dos mil dieciséis; así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe que quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.** Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, de pagar al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que se genere durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.-----

Expediente Número 722/2015-A2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.-----

ASR/MLCR

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Diana Karina Fernández Arellano.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo a domicilios particulares.